

En Iniciativas Indígenas Constituyentes (IIC): N°3 (318), Adán Millao y Herta Moreira; N°15, Luís Nahuel; N°24, Héctor Dariego White; N°28, Ana Millaleo; N°47 (658), Susana Cordova; N°53 (726) y N°54 (730), Virna Cayupi; N°57 (766) y N°61 (762), Cindy Quevedo; N°66 (822) Jeannine Carrizo; N°77 (866) ponente René Muñoz Cona; N°93 (954), Marta Lehuey Opazo; N°120 (1190), Andrea Santibáñez; N°124 (1154), ponente Alan Marchant Mamani; N°131 (1074), Andrés San Martín; N°134 (1102), Gloria Marivil; N°157 (1250), Patricio Castillo; N°158 (1442), Marcos Mamani García; N°170 (1346), Huenulef Millao; N°185 (818), José Huanca; N°201 (1478), Gloria Pulquillanca; N°209 (1489) y N°210 (1554), Carlos López; N°215 (1682), Hans Curamil; N°226 (1562), Carla Santos, y N°228 (1534), Nibaldo Ceballos.

En las demás iniciativas no concurrieron ponentes.

4. Discusión de transversalización

Quienes han integrado el Mecanismo de Transversalización en representación de la Comisión han expuesto su labor en las sesiones 16^a, de 9 de diciembre de 2021, y 32^a, de 2 de febrero de 2022. En ambas ocasiones no se manifestó que se hayan identificado de modo concreto duplicaciones, divergencias o ausencias en relación a los enfoques propios de su competencia.

Con todo, y a la luz del avance del trabajo del Pleno de la Convención Constitucional, se ha hecho presente la pertinencia de utilizar los conceptos según la manera en que las demás comisiones están aprobando cada una de sus materias sectoriales.

B. VOTACIÓN GENERAL

Votación general Bloque Temático N°1²³

1. Titularidad de los derechos fundamentales

1. ICC N°11

Se procedió a votar por separado los tres incisos del primer artículo, y a continuación, el artículo segundo a solicitud de los convencionales Harboe y Moreno, y la convencional Rebolledo.

Artículo XX. La Constitución garantizará a todas las personas los derechos fundamentales que emanen de la dignidad humana.

Sometida a votación se **rechazó** (13 votos a favor, 20 votos en contra, sin abstenciones).

Los pueblos originarios y los sindicatos o asociaciones de trabajadoras y trabajadores, en tanto sujetos colectivos, serán titulares de aquellos derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

La naturaleza será sujeta de aquellos derechos que sean reconocidos por esta Constitución y por los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sometida a votación se **rechazó** (6 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Las personas son titulares y gozarán de los derechos garantizados en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, los que podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual y colectiva ante la autoridad competente, la que garantizará su cumplimiento.

Sometida a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

2. ICC N°12

Artículo I. Titularidad de derechos fundamentales: Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, 1 abstención).

3. ICC N°14

Artículo X. Titularidad de derechos fundamentales. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales.

Los derechos podrán ser ejercidos individual o colectivamente.

² Las votaciones se desarrollaron sin debate.

³ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmlD=28)



La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

4. ICC N°15

2 Fuentes.-

Artículo XX. Sistema constitucional de derechos Las personas y los pueblos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Constitución de Ecuador, 2008, art. 10). Los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile primarán prioridad sobre cualquier otra norma.

3. Sujetos de los derechos humanos.

Artículo XX. Titulares: Las personas, asociaciones, comunidades, pueblos-nación preexistentes al Estado y colectivos son titulares de los derechos reconocidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca esta Constitución y que se desprendan del derecho internacional de los derechos humanos.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

5. ICC N°16

“Artículo XX.- Los Pueblos y Naciones Indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son considerados como sujetos titulares de derechos individuales y colectivos, tanto de aquellos que están recogidos en esta Constitución, así como, los consagrados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de los derechos y libertades que esta Constitución reconoce y garantiza a todas las personas.”

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

6. ICC N°103

Artículo. XX.- Titularidad de los derechos. La titularidad de los derechos, libertades y garantías que se reconocen en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, le corresponde a las personas.

Los derechos que se ejerzan de forma colectiva no podrán menoscabar el ejercicio individual de los mismos.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

7. ICC N°160

Artículo x. Titularidad y garantía de los derechos.

La Constitución reconoce, protege, garantiza y promueve los derechos a todas las personas por el solo hecho de serlo, sin distinción de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectival, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad u otra forma de discriminación.

Asimismo, se reconoce, protege, garantiza y promueve la titularidad de los derechos colectivos que detentan los pueblos indígenas. Las personas jurídicas serán titulares de sólo aquellos derechos que la constitución y las leyes expresamente reconozcan.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

8. ICC N°256

Artículo XX. Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común o corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

9. ICC N°287

Art. X.- Titularidad de derechos de grupos históricamente excluidos. Las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos son titulares de los derechos que esta Constitución les

reconoce y los contemplados en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

10. ICC N°406

Art X. Las personas naturales y la Naturaleza son titulares de derechos fundamentales.

Estos derechos podrán ser ejercidos de forma individual o colectivamente.

Sometida a votación se **rechazó** (2 votos a favor, 29 votos en contra, sin abstenciones).

2. Finalidad de los derechos fundamentales

11. ICC N°11

Se procedió a votar por separado los tres artículos que contenía la iniciativa N°11-4 respecto del presente apartado a solicitud del convencional Moreno.

Artículo XX. Los Derechos fundamentales son atributos necesarios para desarrollar una vida digna y democrática, en un contexto de protección a la naturaleza.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 13 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Los Derechos fundamentales no serán nunca considerados bienes económicos y tampoco sometidos a la lógica del mercado. Por el contrario, son bienes sociales y culturales indispensables para el pleno desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 14 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Toda la sociedad, sus agentes y comunidades, tienen el deber de contribuir al logro de estos fines.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 12 votos en contra, sin abstenciones).

12. ICC N°12

Artículo 5.

Presupuestos generales.

Los derechos fundamentales son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles.

Se dispuso votarlo en la sección “Otros- Principios de no regresión, de progresividad y criterios de interpretación”, a petición del convencional Baranda. Posteriormente, fue **retirada**.

13. ICC N°15

Se procedió a votar por separado los numerales N°1, 4 y 6 a solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Fundamentos de los derechos humanos

1. El respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales se fundan en la dignidad humana. Todo ser humano está obligado a dirigir sus acciones respecto de las demás personas por aquel principio moral: No hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo. (Fuente: art. 4 Cap. II, Constitución Provisoria de 1818)

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 23 votos en contra, sin abstenciones).

2. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, y por ende, inviolables e intangibles, constituyendo un límite a las diferencias, que ante su vulneración obliga a todos, solidariamente, a velar por su protección.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

3. Los derechos humanos son uno y diversos, universales e indivisibles, interdependientes unos de otros e íntimamente interrelacionados entre sí. El Estado tiene la obligación de proceder progresivamente, en la forma más eficaz posible con el fin de lograr la plena efectividad de todos los derechos, sin distinción así como asegurar la no regresividad que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

4. La Paz, la no violencia, la cooperación y encuentro entre los pueblos se funda y consolida en el respeto de los derechos humanos, sean individuales o colectivos, los que a su vez descansan en el principio de la libre determinación de los pueblos y de las personas, pudiendo determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural, con plena y completa soberanía sobre todos sus recursos y riquezas naturales.

5. Chile reconoce, integra y valora la cultura ancestral de los pueblos originarios que nos preceden, en especial su relación con la madre tierra y la naturaleza y los diversos sistemas de vida que la constituyen, valores que se expresan en sus cosmovisiones y en principios tales como el buen vivir y el itrofil mongen.

El convencional Celedón **retiró** los numerales N°3, 4 y 5.

6. Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile así como las Declaraciones que las inspiran, se incorporan al ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, formando parte de la Constitución material, adquiriendo así plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, y, de igual manera, todas las personas y organizaciones de la sociedad civil.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

14. ICC N°21

Siendo una obligación del Estado y sus órganos respetar y garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, su finalidad es preservar y fortalecer su identidad cultural, su derecho propio e instituciones representativas, sus formas de vida, su desarrollo económico particular, su cosmovisión, espiritualidad y lenguas, sus tierras y territorios y la posibilidad cierta de garantizar su continuidad histórica como Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

15. ICC N°102

Artículo XX.- Las libertades, derechos y garantías que esta Constitución reconoce tienen por finalidad la consecución de la mayor realización material y espiritual posible de la persona o grupo sin distinción alguna.

Sometida a votación se **rechazó** (10 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

16. ICC N°256

Artículo XX. Principios rectores. La dignidad humana y de los pueblos es el principio y sustento de los derechos fundamentales reconocidos y establecidos en esta Constitución.

La protección, defensa, y promoción de los derechos fundamentales es un objetivo primordial del Estado y de esta Constitución, y toda actividad estatal y pública debe estar guiada por su respeto y garantía.

Los derechos fundamentales y humanos reconocidos en esta Constitución son por esencia universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, y de igual jerarquía.

Los derechos fundamentales podrán ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social, y su protección, promoción, ejercicio y defensa, son de responsabilidad común y corresponsabilidad entre el Estado, los pueblos, y las comunidades, colectividades y personas. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por parte de todos los poderes y órganos del Estado y de toda funcionaria o funcionario público dentro de la esfera de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

En caso de duda en la aplicación o interpretación normativa, se deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de el o los derechos implicados, conforme al principio pro persona.

Los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución serán susceptibles de acción judicial, y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su desconocimiento, infracción o violación.

Las autoridades adoptarán medidas para la provisión, disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad. El Estado, a través de las autoridades que esta Constitución establezca, garantizará el acceso a estos derechos, de modo que puedan ejercerse de modo progresivo y conforme a los principios del buen vivir, la plurinacionalidad, la interculturalidad, el enfoque de género, la promoción de los derechos de los grupos históricamente excluidos, y los demás principios establecidos en esta Constitución”

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

3. Límites y restricciones a los derechos fundamentales

17. ICC N°11

Artículo XX. Soberanía y derechos humanos. Los derechos humanos son la base del orden jurídico del Estado, así como de toda la convivencia social. La soberanía y el ejercicio democrático del poder reconocen como límite intrínseco el respeto, protección y garantía a los derechos humanos. Los derechos humanos son anteriores y superiores a toda otra norma emanada del Estado. El ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en los tratados e instrumentos de derechos humanos vigentes en la materia, no podrá ser afectado por la suscripción de acuerdos o tratados internacionales en materia económica.

Artículo XX. Listado no exhaustivo.

Los derechos consagrados en la Constitución no excluyen otros derechos contenidos en las leyes o en el derecho internacional, o bien, aquellos que emanen de la dignidad humana, de la necesaria protección de la naturaleza, o que se deriven de una sociedad democrática.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

18. ICC N°12

Artículo 4. Regulación y límites de los derechos. Los derechos fundamentales deberán ser regulados por ley. Su limitación podrá ser únicamente en virtud de una ley de carácter general que persiga un fin legítimo, en la que se adopten medidas idóneas, proporcionales y necesarias en una sociedad democrática.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (30 votos).

19. ICC N°15

Artículo XX. No menoscabo de los derechos

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en el Estado en virtud de leyes, tratados, reglamentos o costumbres, so pretexto de que la Constitución no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

20. ICC N°18

Cualquier restricción o límite a los derechos fundamentales, que contemple esta constitución, deberá tener especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o Pueblo y Nación Indígena al que pertenece. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en perjuicio de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra, 1 abstención).

21. ICC N°140

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número XX: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen, complementen o limiten las garantías o derechos que ésta establece, no podrán afectar los derechos en su esencia o núcleo fundamental, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Las restricciones a los derechos y libertades fundamentales deberán tener siempre establecerse por ley, tener una base jurídica y ser proporcionadas.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

22. ICC N°256

Se procedió a votar por separado cada inciso a solicitud de los convencionales Harboe y Moreno.

Artículo XX. Restricción de derechos fundamentales En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial, y su limitación legislativa, administrativa o judicial, será siempre fundada en la existencia, protección y garantía de otro u otros derechos fundamentales involucrados en la decisión del órgano, autoridad, o funcionario o funcionaria correspondiente. Sólo la Constitución y las leyes podrán establecer limitaciones de carácter general.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

La fundamentación relativa a la limitación de derechos fundamentales señalada en el inciso anterior será un deber de parte del órgano, autoridad, o funcionaria o funcionario, y su omisión o la falta de fundamentación adecuada será causal de impugnación de ella.

La convencional Labraña **retiró** este inciso de la iniciativa de norma respecto a esta sección.

4. Destinatarios de los derechos fundamentales

23. ICC N°11

Se procedió a votar por separado ambos incisos por solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Sujetos obligados. El Estado, a través de todos sus órganos y agentes, deberá reconocer, garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para tal objeto, deberá adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

Asimismo, según corresponda, en los casos señalados en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o en la ley, dicha obligación se extenderá a aquellos sujetos o instituciones que se encuentren en la especial posición de vulnerarlos.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

24. ICC N°12

Artículo 2. Destinatarios y destinatarias.

Los derechos fundamentales obligan tanto al Estado, como a toda persona, institución o grupo.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

25. ICC N°13

Art.- x. Deberes de las personas jurídicas. Las personas jurídicas deben respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y remediar sus actividades que provoquen consecuencias negativas sobre pleno ejercicio de los mismos.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 votos en contra, sin abstenciones).

26. ICC N°15

3 Sujetos obligados

Artículo XX. Sujetos obligados

1. Los derechos reconocidos en esta Constitución o que provengan del derecho internacional de los derechos humanos obligan a todos los órganos del Estado, así como a toda persona, institución o grupo.

Dada la importancia del trabajo humano como medio predominante de subsistencia las empresas, especialmente las transnacionales y las grandes y medianas, son sujetos obligados a respetar y velar por el respeto de los derechos humanos.

2. El Estado debe proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o bajo su jurisdicción. A tal efecto deben adoptar con la máxima debida diligencia las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

3. En caso de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad se reconoce el principio de universalidad de jurisdicción en la persecución penal.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

27. ICC N°17

Corresponde al Estado y todos los órganos en general, como destinatarios de los derechos fundamentales, generar las condiciones y acciones positivas con miras a dar cumplimiento al deber de protección y garantías de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas consagrados en esta Carta Fundamental y en las fuentes internacionales sobre derechos humanos y cuya obligatoriedad es ineludible para el Estado de Chile.

La convencional Mamani **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

5. Regulación de los derechos fundamentales y reserva de ley

28. ICC N°11-4

Artículo XX. Reserva de ley. Únicamente el constituyente y el legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos humanos, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens.

Artículo XX. Principio de justiciabilidad. Todos los derechos a los que alude esta Constitución son justiciables, sin distinción alguna. Esta Constitución consagra las acciones judiciales oportunas y eficaces para aquellos casos en que un derecho reconocido en esta Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país, se vea vulnerado.

Artículo XX. Control de convencionalidad. El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente, aquellos concernientes a derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de normas jurídicas internas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado y, especialmente, los órganos de la administración de justicia en todos los niveles, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el órgano autorizado para interpretarlo.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

29. ICC N°15-4

Artículo XX. Reserva de ley.

Solamente el constituyente y legislador podrán regular y establecer limitaciones objetivas, razonables y proporcionadas a los derechos humanos, sin afectar el contenido esencial del derecho, y siempre que dicho derecho no se trate de una norma de ius cogens. Los derechos reconocidos en esta Constitución podrán ser restringidos con el fin de proteger el medio ambiente, conservar el patrimonio ambiental, la biodiversidad y el equilibrio ecológico y preservar los derechos de la naturaleza.

Artículo XX. Principio de justiciabilidad

Todos los derechos a los que alude esta Constitución son justiciables, sin distinción alguna.

En caso de vulneración de los derechos humanos la Constitución velará para que las acciones judiciales sean rápidas, breves y eficaces.

En la determinación de la procedencia de una acción de tutela de los derechos, se preferirá la procedencia de la acción ante impedimentos formales, particularmente, en aquellos casos en que las víctimas sean miembros de los grupos que requieren especial atención del Estado o la naturaleza misma.

Artículo XX. Control de convencionalidad

El Estado tiene la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales, especialmente, aquellos concernientes a derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de normas jurídicas internas contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En el cumplimiento de este deber, los órganos del Estado y, especialmente, los órganos de la administración de justicia en todos los niveles, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el órgano jurisdiccional internacional autorizado para interpretarlo.

2 Fuentes.-

Artículo XX. Fuentes a las que recurrirán los jueces

1. Las normas y principios sobre los derechos humanos y la Constitución tienen supremacía sobre cualquier otra norma y su aplicación debe ser transversal en todas las áreas de lo justiciable.

2. En materia de derechos humanos, en caso de que no exista una norma formal aplicable, el juez se pronunciará de acuerdo con el derecho consuetudinario o con los principios generales, tanto del ámbito nacional como internacional. En estos casos, el juez se inspirará en las soluciones consagradas en la jurisprudencia, nacional e internacional de derechos humanos, ven la doctrina. (Cfr. Art. 1 CC Suizo).

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

30. ICC N°19-4

Los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y sus integrantes, deberán gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en esta constitución y aquellos establecidos en el sistema internacional sobre derechos humanos, especialmente los contenidos en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la interpretación como la aplicación de los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes deberá considerar el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana, en esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

Corresponderá al legislador establecer un marco normativo, en consulta con los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, que permita revisar, subsanar y armonizar, en lo que sea pertinente, la legislación interna en materia indígena con el propósito de que estas respondan a los estándares y fuentes internacionales de los derechos fundamentales que le asisten a los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes.

Será materia de ley establecer, en consulta con los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, las adecuaciones normativas que sean necesarias, con el propósito de salvar las contradicciones o inconsistencias que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes reconocidos en el Bloque de Constitucionalidad de Derechos.

La convencional Mamani **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

31. ICC N°73-4

La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo pueden estar sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática. Sólo la ley podrá limitar los derechos fundamentales en conformidad con esta Constitución, y en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia.

No se podrá suspender el ejercicio de los derechos fundamentales sino en las circunstancias y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Sometida a votación se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

32. ICC N°160

Artículo x. Principio de Reserva Legal.

Todo derecho humano sólo puede ser regulado y/o complementado por ley emanada del órgano legislativo y conforme al procedimiento que indica esta Constitución, en aquellos casos que esta Constitución autoriza, y sin nunca afectarlos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio más allá de lo razonable.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

33. ICC N°166/199

La Secretaría informó que ambas iniciativas poseen el mismo contenido, por lo que el resultado de la primera votación se replicaría en la otra.

Artículo XX: "El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución solo podrán ser limitados o restringidos en razón de la protección de otros derechos, libertades, principios o valores constitucionales, en conformidad a leyes de carácter general, y siempre que esas limitaciones o restricciones puedan ser justificadas en una sociedad democrática y ser necesarias y razonables para dichos fines.

Sometida a votación se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, 1 abstención).

Se suspendió entre las 13:32 horas hasta las 14:43 horas.

6. Cláusula de obligaciones generales de los derechos fundamentales

34. ICC N°11-4

Artículo XX. Deber de respetar, proteger y garantizar. Es deber del Estado y de las empresas respetar, proteger, promover y garantizar los derechos reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional, así como asegurar su plena implementación y efectividad.

Artículo XX. El Estado reconoce las desigualdades preexistentes a la vigencia de esta Constitución, por lo cual tiene el deber de reparar integralmente a los grupos histórica, cultural, social y económicamente excluidos. Se reconoce, respecto de estos grupos, lo siguiente:

- I) Que han estado históricamente privados del goce pleno de sus derechos;
- II) Que han sido objeto de persecución, invisibilización o menoscabo de sus derechos humanos por parte del Estado.
- III) Que se encuentran en situación de especial precariedad, respecto del resto de la población.

Se entenderá por grupos históricamente excluidos: mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas, migrantes, personas en situación de discapacidad, niños, niñas, jóvenes, pueblos indígenas, sin ser este un listado taxativo.

Artículo XX. El Estado tiene la obligación especial de garante de los Derechos Fundamentales respecto de todas las personas, grupos y pueblos, que requieren especial atención del Estado, porque han sido histórica, cultural, social y económicamente excluidos.

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

35. ICC N°12-4

Artículo 3. Deberes generales.

Es deber del Estado respetar, proteger, garantizar y promover el goce y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos tendrán estos mismos deberes.

Toda persona, natural o jurídica, institución o grupo también deberá cumplir con estas obligaciones de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Sometida a votación se **aprobó por unanimidad** (25 votos).

36. ICC N°15-4

Se procedió a votar por separado cada numeral por solicitud de los convencionales Harboe y Moreno.

Artículo XX. Deber de respetar, proteger y garantizar

1. *Es deber de todos los órganos del Estado respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos por esta Constitución y por el derecho internacional, así como asegurar su pleno desarrollo y real efectividad.*

Sometida a votación se **rechazó** (3 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

2. *El Estado cumple su fin de velar por el bien común cuando se organiza en hacer realidad el goce efectivo de los derechos humanos generando supra coordinaciones en cuanto a los bienes y recursos naturales como los de minería, agricultura, obras públicas, energías y aquellos que proceden de los derechos económicos, sociales y culturales que se expresan en el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la ciencia, a las artes y a la cultura.*

Sometida a votación se **rechazó** (5 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

37. ICC N°20-4

Es deber del Estado y de todos sus órganos y sus autoridades conocer, respetar y promover los derechos fundamentales de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes. Correspondiéndole, además, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos tanto individuales como colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, eliminando todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

38. ICC N°104-4

Artículo XX.- De las obligaciones del Estado. El Estado tiene la obligación de respetar las libertades, derechos y garantías reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y de garantizar su libre y pleno ejercicio.

El contenido de los derechos económicos, sociales y culturales se desarrollará de manera progresiva a través de la ley.

Sometida a votación se **rechazó** (11 votos a favor, 19 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Dayana González informó que voto erróneamente en el sistema de votación, debiendo haber votado en contra.

39. ICC N°160-4

Artículo x. Deberes y garantías políticas de los derechos fundamentales.

El Estado y sus órganos tienen el deber de reconocer, garantizar y dar efectividad a los derechos que esta constitución y los tratados internacionales ratificados y suscritos por Chile establecen. El Gobierno, el Congreso y los Tribunales, en el ejercicio de sus labores, deberán tener en consideración el reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales.”

Sometida a votación se **rechazó** (4 votos a favor, 26 votos en contra, 1 abstención).

40. ICC N°256-4

Artículo XX. Progresividad y prohibición de regresión injustificada. El contenido de los derechos y garantías reconocidas en esta Constitución se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento, ejercicio, y promoción.

Será declarada *inconstitucional* cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Toda legislación, decisión administrativa, política pública o resolución jurisdiccional que limite, disminuya, o anule el ejercicio de un derecho fundamental deberá ser debidamente fundada en la protección de otro u otros derechos fundamentales conforme a criterios de proporcionalidad y ponderación de la decisión.

Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo XX. Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y de convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en las declaraciones, instrumentos y jurisprudencia internacionales.

Corresponderá a la Defensoría de los Pueblos y de la Naturaleza y a la Corte Constitucional, de manera preferencial, el ejercer el control sobre los actos u omisiones que puedan implicar regresión injustificada de los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo XX. El Estado de Chile se compromete a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la participación activa en el sistema de Naciones Unidas, en la comunidad internacional, y los organismos multilaterales, para la promoción y ampliación del derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado de Chile se compromete a la ampliación de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y de la naturaleza por parte de las actividades empresariales de carácter transnacional, tanto en su legislación interna como en la adopción de medidas gubernamentales, y en el impulso de normativas internacionales acordes a tal objetivo.

Artículo XX. Estatus constitucional de los pueblos indígenas La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawashkar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.

El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución y ejercicio del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Se le consideran a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las formas propias de organización, de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones, a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

7. Mecanismos de garantías de los derechos fundamentales

Se acordó no votar las iniciativas N°160 y 366, respecto de la presente sección, ya que se estaba a la espera de la respuesta del oficio que solicitaba que fueran enviadas a la Comisión N°6 de Sistemas de Justicia. Posteriormente, la Mesa Directiva acogió tal solicitud.

8. Financiamiento de los derechos fundamentales

41. ICC N°11-4

Artículo XX. El Estado financiará instituciones de servicio público, las cuales son reconocidas bajo su propiedad y dependencia, en la gestión y administración total de la institución. El financiamiento debe ser basal, permanente y directo, con pertinencia cultural. Para ello, destinará el presupuesto necesario para asegurar el debido financiamiento de las instituciones estatales destinadas a la protección y promoción de los derechos.

Artículo XX. Máximo de los recursos disponibles. El Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de sus recursos disponibles con el fin, inmediato o mediato, según las obligaciones que



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

emanan de cada derecho, de alcanzar la plena implementación y el goce efectivo de los derechos que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe estructurar su presupuesto otorgando prioridad a la plena satisfacción de los derechos, especialmente de los de carácter social.

Artículo XX. Mínimo existencial. *El Estado no puede retroceder en los montos destinados a financiar los Derechos Fundamentales. En casos de crisis y de planes de austeridad, el Estado debe primeramente preferir una reordenación de su presupuesto, antes que afectar los recursos destinados a la protección y promoción de los derechos humanos.*

La convencional Meneses **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

42. ICC N°15-4

Artículo XX. Máximo de los recursos disponibles *El Estado tiene la obligación de utilizar el máximo de sus recursos disponibles con el fin, inmediato o mediato, según las obligaciones que emanan de cada derecho, de alcanzar la plena implementación y el goce efectivo de los derechos que esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe estructurar su presupuesto otorgando prioridad a la plena satisfacción de los derechos, especialmente de los de carácter social, debe considerar el recurso a la cooperación internacional y a la deuda pública, razonable y proporcionada.*

Artículo XX. Mínimo existencial *El Estado no puede retroceder en el financiamiento de los derechos humanos ni adoptar medidas regresivas, salvo en casos perentorios y extremos, pero ni aun así, puede disminuir el nivel mínimo de protección social. En casos de crisis y de planes de austeridad, el Estado debe primeramente preferir una reordenación de su presupuesto, antes que afectar los recursos disponibles para los derechos humanos.*

La convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

43. ICC N°23-4

Se deberá asegurar y garantizar el legítimo y pleno ejercicio de los derechos en condiciones de universalidad e igualdad para todas las personas, Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes y demás destinatarios de los derechos, sin discriminación arbitraria alguna por su identidad indígena, el género, edad, discapacidades, la condición social, condiciones de salud, religión espiritualidad y cosmovisión, opiniones, orientación sexual, el estado civil o cualquier otra.

El Estado deberá asegurar el legítimo ejercicio y realización de los derechos fundamentales, individuales y colectivos, establecidos en esta Constitución y demás fuentes internacionales sobre derechos humanos, desde una perspectiva de interdependencia e indivisibilidad de los mismos, interpretándose y asegurándose como un todo y en función de los principios y valores contenidos en el bloque de constitucionalidad.

El Estado y la sociedad deberán velar por la mayor realización de los derechos fundamentales contenidos en esta Constitución y demás fuentes internacionales sobre derechos humanos de manera progresiva y no regresiva, con el objetivo de asegurarlos de manera universal y absoluta a todos los individuos y pueblos que forman parte del Estado de Chile.

La convencional Lidia González **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

44. ICC N°160-4

Artículo X. De la garantía financiera de los derechos fundamentales.

El financiamiento de los derechos fundamentales, en especial de los derechos sociales y culturales que reconoce esta constitución, propenderá a la progresividad y a su disponibilidad. Es deber del Gobierno y del Congreso durante la discusión de la ley de presupuesto anualmente dar cumplimiento a estas directrices.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 2 votos en contra, 3 abstenciones).

9. Otros - Principios de no regresión, de progresividad y criterios de interpretación

45. ICC N°11-4

Se procedió a votar por separado cada artículo a solicitud del convencional Harboe.

Artículo XX. Principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Fundamentales. *El Estado se compromete a adoptar todas las providencias necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en nuestro país. Se prohíbe adoptar medidas regresivas respecto del cumplimiento de este principio.*

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 votos en contra, sin abstenciones).

Artículo XX. Interpretación integral y más favorable. Para la interpretación de las normas que consagran Derechos Fundamentales contenidas en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos vigentes en nuestro país, se deberá estar a la interpretación más integral y dinámica de los derechos consagrados en los distintos instrumentos, y por la aplicación de la disposición más favorable a la promoción los objetivos de protección de dichos derechos.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra, sin abstenciones).

46. ICC N°12-4

Artículo 6. Principio de no regresión. El Estado no puede adoptar medidas de carácter regresivo que disminuyan, menoscaben o impidan injustificadamente el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 7. Principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado adoptará todas las medidas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

El convencional Fuchslocher **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

47. ICC N°15-4

Artículo XX. Interpretación favor persona. En la aplicación así como en la interpretación de los derechos reconocidos por el sistema constitucional se adoptará la norma o la interpretación que más favorezca al individuo, grupo o pueblo.

Artículo XX. Interpretación e integración. Los derechos que la Constitución y la ley reconocen deben ser interpretados e integrados armónicamente de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales concernientes a dichas materias ratificados por Chile y el derecho internacional general. (Const. Española, art 9). Asimismo serán interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo XX. Derechos acordes a una sociedad democrática. Los derechos reconocidos en la Constitución y otras normas del ordenamiento jurídico deben ser interpretados de acuerdo con los valores propios de una sociedad democrática.

Artículo XX. Interpretación según el derecho viviente. Los instrumentos de derechos humanos son instrumentos vivos, que se desarrollan y se actualizan en cada período o época, conforme a los estándares mínimos socio-culturales de un determinado tiempo y lugar.

Artículo XX. Interpretación evolutiva. El intérprete de los derechos humanos debe interpretarlos las condiciones de vida -sociales, económicas, culturales, ambientales- actuales.

Artículo XX. Interpretación expansiva. El intérprete debe procurar la máxima fuerza expansiva de los derechos, procurando generar que la norma despliegue el máximo de protección posible para el individuo o grupo.

Artículo XX. Principio de efectividad. El principio de efectividad de los derechos humanos le indica al intérprete que frente a la duda acerca del carácter programático o directamente exigible de un derecho, debe preferir el segundo, y esta eficacia de la norma de derechos humanos fundamentales, en el sentido de obligatoriedad, debe ser la máxima, en términos de aquello que es concretamente posible.

Artículo XX. Interpretación preferente de los derechos. El intérprete debe asignarle a los derechos humanos el mayor valor y considerarlas siempre como normas fundamentales, cualquiera sea su fuente o el sistema jurídico (interno o internacional) que las haya visto nacer.

El convencional Celedón **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

48. ICC N°101-4

Artículo XX.- Los derechos que han sido reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, conforman un sistema de derechos mínimo e irreversible, no pudiendo ser desconocidos o afectados en sus elementos esenciales.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en esta materia.

Sometida a votación se **rechazó** (7 votos a favor, 24 votos en contra, 1 abstención).

El convencional Ossandón manifestó que quiso votar a favor y no abstención.

49. ICC N°160-4

Artículo x. Nuevos derechos y cláusula de apertura.

La enumeración que realiza este capítulo no se entenderá como negación de otros nuevos derechos que se fueren reconociendo ni de aquellos que se reconozcan actual o sucesivamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya sea que fueren reconocidos en tratados internacionales o por la jurisprudencia contenciosa o consultiva de las Cortes Internacionales y comités de derechos humanos que correspondan, los cuales también se entenderán incorporados y protegidos por la Constitución.

Artículo x. Cláusula interpretativa y de contradicciones.

Todo derecho humano deberá interpretarse siempre de buena fe, procurando su efecto útil, conforme a los principios pro persona, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y universalidad. Dicha interpretación deberá realizarse armonizando tanto la Constitución con la ley y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y privilegiando siempre aquella interpretación o norma que más los favorezca por sobre aquella que los perjudique. Por el contrario, si lo que se interpreta o aplica es una norma que los restringe o los limita, deberá interpretarse en forma restringida.

En caso de contradicción, colisión o superposición de derechos humanos entre una y otra persona o un grupo de personas, a falta de norma constitucional expresa que resuelva la preferencia de un derecho respecto del otro, el juez deberá optimizar ambos derechos y evaluar si la restricción de uno tiene una finalidad constitucionalmente válida, y si la restricción es idónea, necesaria y proporcional con dicha finalidad.

La convencional Miranda **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

50. ICC N°251-4

Artículo X. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de esta Constitución puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguna autoridad, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Habiendo quedado pendiente su votación, posteriormente fue retirada por el convencional Fernández.

51. ICC N°256-4

Artículo XX. El reconocimiento, regulación, ejercicio y garantía de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

- (i) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.
- (ii) Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
- (iii) En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.
- (iv) En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la plurinacionalidad, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la etaria y la sustentabilidad.
- (v) Progresividad de los derechos. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El ejercicio del presupuesto público se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.
- (vi) Derecho a la reparación integral. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

No podrá justificarse una decisión legislativa, administrativa, o judicial, en virtud de la sola justificación en la supuesta mayor jerarquía de un derecho o unos derechos por sobre otro u otros. Toda decisión relativa a conflicto entre derechos deberá contener la expresión de

6 un razonamiento que aborde a los derechos en su integralidad, interdependencia, e igual jerarquía.

Artículo XX. Cláusula abierta de derechos fundamentales El reconocimiento de los derechos fundamentales y garantías establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos, naciones, grupos y colectivos, que sean necesarios para su pleno desarrollo e integridad.

Artículo xx. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Las obligaciones de respeto y no vulneración de los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculan a todo poder y órgano del Estado, a sus funcionarias y funcionarios, autoridades, a todo grupo o colectividad, a las personas naturales y jurídicas, y a toda actividad empresarial o económica.

La convencional Labraña **retiró** la iniciativa de norma respecto a esta sección.

Votación general Bloque Temático N°2 (ex B3)

10. Libertad de conciencia y religión.

52. IIC 215

12. La libertad de conciencia y el ejercicio libre de religiones, cultos y creencias. La libertad de manifestar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones establecidas por la ley que sean necesarias para proteger la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia, individual e institucional, en los términos que establezca la ley.

Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como también la libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Las confesiones religiosas podrán erigir templos, de acuerdo a las disposiciones generales establecidas por la ley; desarrollar, sin discriminación alguna, otras actividades congruentes con sus creencias; celebrar matrimonios bajo sus preceptos, con los efectos civiles que regule la ley; así como recibir beneficios tributarios u otros, en la forma establecida por la ley.

Se procedió a votar de forma separada cada inciso por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el inciso primero se **rechazó** (9 votos a favor, 22 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso segundo se **rechazó** (8 votos a favor, 24 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el inciso tercero se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).

La convencional Lidia González votó en contra.

53. IPC N°08

La Constitución asegura a todas las personas:

1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.

3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Se procedió a votar separadamente cada numeral por solicitud de votación separada.

Sometido a votación el numeral primero se **rechazó** (8 votos a favor, 25 votos en contra, sin abstenciones).

Sometido a votación el numeral segundo se **rechazó** (7 votos a favor, 26 votos en contra, sin abstenciones).